

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. (REPARTO).

JUEZ CONSTITUCIONAL PARA ACCION DE TUTELA.

E. S. D.

REF: Acción de tutela con el fin de garantizar la efectividad y protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales a la VIDA, al DERECHO A LA SALUD, al MINIMO VITAL, en concordancia con el principio fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

I- ACCIONANTE

GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.411.939 expedida en Bogotá, actuando como agente oficioso del señor FLORENTINO DAZA DAZA, persona mayor de edad, en la actualidad con 73 años de edad y se identifica con la cedula de ciudadanía N°17.158.127, estando en estos momentos privado de su libertad en la **CARCEL DISTRITAL DE VARONES y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D. C.**, quien por su actual situación precaria de salud no puede impetrar por sí mismo la salvaguarda de sus derechos en su limitación de movilidad.

II - AUTORIDAD Y ORGANO PÚBLICO ACCIONADO

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, en cabeza de la señora **CLAUDIA NAYIBE LOPEZ**, o quien haga sus veces, **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA y JUSTICIA GOBIERNO** representado por **JAIRO GARCÍA GUERRERO**, al **DIRECTOR DE LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES y ANEXOS DE MUJERES DE BOGOTÁ**. A la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC)**.

III - ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCIÓN:

PRIMERO: el señor FLORENTINO DAZA DAZA, quien es un ciudadano de la tercera edad, quien se encuentra privado de su libertad desde el pasado día 15 de junio de 2007, una vez el juzgado 21 penal del circuito con función de conocimiento emitió sentido de fallo de carácter condenatorio, ordenó su captura y se hizo efectiva en la propia sala de audiencias, ello bajo el radicado 2008-00797-00. En delito contra la libertad sexual.

SEGUNDO: el señor DAZA DAZA, en su momento por intermedio de apoderado que lo asistía en esos momentos, (ya no en la actualidad), interpuso el respectivo recurso para que el honorable tribunal superior de Bogotá se pronuncie.

Proceso que en este momento lo conoce el despacho del Honorable Magistrado JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS, huelga decir que pasado más de TREINTA MESES (30), dentro de lo que se considera PLAZO RAZONABLE el despacho mantiene en vilo la suerte del señor FLORENTINO DAZA DAZA.

TERCERO: el señor FLORENTINO DAZA DAZA, desde su reclusión en la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D. C., ha presentado quebrantos de salud que ha obligado a la intervención médica externa, toda vez que la institución, tienen limitantes en la atención medica de sus reclusos y esta no es la excepción, siendo en este momento afectado por una afección en uno de sus miembros inferiores, cuando una ulcera afecta su movimiento y restringe su salud.

En el historial del proceso ante el tribunal de Bogotá, se puede observar los múltiples permisos de movilización para atender su precario estado de salud, dentro de la figura de GARANTE que ostenta la entidad frente a cada uno de los reclusos dela institución.

CUARTO Se podría preguntar honorable señor juez de instancia, cuales son las actuaciones que la defensa ha desplegado a favor del señor DAZA, y no son muchas la verdad sea cierta, lo que se ha buscado es un pronunciamiento de fondo por cuenta del magistrado que conoce del caso en sede de apelación, aún mantiene su condición de PROCESADO, ENCARTADO, ENJUICIDO / CALUMNIADO, todos los apelativos que se quieran dar, es decir su presunción de inocencia sigue en debate, amén de ello en esa condición las actuaciones son limitadas, reiterando que los beneficios de que trata la norma solo operan para los sentenciados.

QUINTO Lo único que podría operar sería una detención hospitalaria, pero como se puede observar no pasa más allá de controles médicos, pero no hay en ese aspecto un dictamen que pueda servir de apoyo para la situación del señor DAZA, aunado al tedioso tiempo de espera de la situación de su situación judicial.

Ad portas sobreviene esta pandemia, que coloca en peligro a la comunidad carcelaria, en especial a las apersonas de la tercera edad, y con dolencias delicadas de salud, y entre ella se encuentra FLORENTINO DAZA DAZA, quien dentro del censo de acuerdo al decreto presidencial es posible beneficiario a por lo menos unos meses en su domicilio, lo qué sería de gran pero de gran ayuda para su recuperación médica, por su condición de salud, ello se encuentra anotado en la epicrisis que hace parte de este escrito constitucional.

Estos resultados dejan ver claramente como es el estado de salud de FLORENTINO, es oscuro, aciago, desconsuelo total, aparte de tener que esperar seculam seculorum, la decisión de un tribunal, debe soportar como se agota su salud, su existencia, su vida **EL ESTADO DONDE ESTA?**

Paciente: FLORENTINO DAZA DAZA - Cédula 17158127

Bogotá D.C.

'Apreciado Doctor(a):'

Hemos atendido al (la) paciente FLORENTINO DAZA DAZA de 73 Años identificado(a) con Cédula No. 17158127, el Día 11/03/2020 08:57:03 a.m., en Consulta Externa, remitido para valoración especializada; después de revisar el caso y examinar el (la) paciente se informa lo siguiente:

Diagnóstico:

1 - TRASTORNO VENOSO NO ESPECIFICADO (I879)

* Motivo de la consulta:
CIRUGIA VASCULAR Y ENDOVASCULAR
PRIMERA VEZ

* Enfermedad actual:
PACIENTE MASCULINO DE 73 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE 3 AÑOS DE EVOLUCION D LESION EN IZQUIERDO SECUNDARIO A TRAUMA, REFIERE FUE MANEJADO HACE 3 AÑOS POR CLINICA DE HERIDAS CON RESOLUCION CASI COMPLETA DE LA LESION ULCEROSA.

DESDE HACE 2 AÑOS CON AUMENTO PROGRESIVO EN LA EXTENSION DE LA LESION. REFIERE HA TENIDO DRENAJE PURULENTO, ACTUALMENTE EN CUBRIMIENTO ANTIBIOTICO CON CEFALEXINA.

CONSULTA POR AUMENTO DE LA LESION.

* Revisión por Sistemas:
NIEGA

* Antecedentes:
- Patológicos: NIEGA
- Quirúrgicos: NIEGA
- Farmacológicos: DICLOFENAC OCASIONAL
- Tóxicos y alérgicos: EXFUMADOR, 5 CIGARRILLOS DIA
- Traumáticos
- Transfusionales
- Otros

* Inspección General:
BEG

* Signos Vitales:
Presión Sistólica 132 mmHg
Presión Diastólica 74 mmHg
Frecuencia Cardiaca 88 /min
Frecuencia Respiratoria 18 /min
Saturación 92 %

**BIENESTAR I.P.S
SEDE CHAPINERO**

Subjetivo y Objetivo:

Concepto y Plan de tratamiento:

CIRUGIA VASCULAR Y ENDOVASCULAR
PRIMERA VEZ

AL EXAMEN FISICO:
MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO: CAMBIOS POSTROMBOTICOS, CON ULCERA EN CARA ANTERIOR DE TERCIO DISTAL DE PIERNA DE 15X10CM, BORDES IRREGULARES, FONDO LIMPIO CON TEJIDO DE GRANULACION, NO SECRECION PURULENTO, EDEMA GRADO I, PULSO PEDIO PALPABLE, TIBIAL POSTERIOR NO PALPABLE, LLENADO CAPILAR DE 3 SEGUNDOS, ADECUADA TEMPERATURA
MIEMBRO INFERIOR DERECHO: EUTROFICOS, SIN EDEMAS

IDX:

1. ULCERA VENOSA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO
2. SD POSTROMBOTICO?

Hospital Universitario San Ignacio

Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874

www.husi.org.co - Cód.Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - notificacion@husi.org.co

Preso Por VLADIMIR BARON CIFUENTES

11/03/2020

08:59:25a.m.

1 de 2

centro de reclusión que no tiene el personal humano ni los implementos necesarios para afrontar un muy alto probable contagio de COVID - 19 en sus instalaciones, y otras enfermedades conexas, mis derechos fundamentales a la salud y la vida se encuentran amenazados de forma inminente, por lo que es necesario de forma impostergable que se me sustituya esta medida de detención intramural la pena de prisión por domiciliaria, en la siguiente dirección

Porque de esta forma podría seguir todos los protocolos establecidos por el GOBIERNO NACIONAL para afrontar la actual pandemia.

SEPTIMO: El día 14 de abril, el GOBIERNO NACIONAL promulgó el Decreto Legislativo No. 546 de 2020, teniendo este como objetivo:

“Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID- 19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

OCTAVO: Aunque el objetivo del Decreto Legislativo es disminuir el hacinamiento carcelario (el cual se encuentra por encima del 50%) y mitigar el riesgo de propagación en los diferentes centros de reclusión, es menester recordar que en estos momentos hay 123.451 personas privadas de la libertad, de las cuales 38.052 son imputadas o acusadas, encontrando en este número de privados de libertad al señor FLORENTINO DAZA DAZA, reiterando que su proceso lleva más de TREINTA MESES en el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA PENAL, en una cifra muy optimista, por las exclusiones que se incorporan en el Decreto No. 546 de 2020, se estima que saldrían de los centros de reclusión un aproximado de no más 2000 presos, lo cual no sería siquiera el 2% de la población reclusa en nuestro país, generando que el hacinamiento continúe latente.

NOVENO: La poca cantidad de personas que saldrán de prisión, se debe a que en el Decreto se mantiene la prohibición de beneficios de subrogados penales contenida en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 para una inmensa cantidad de delitos, **además de la prohibición que establece en el parágrafo del artículo 314**, el cual se encuentra en la Ley 906 de 2004 y **en donde se prohíbe de forma expresa la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por detención domiciliaria.**

DÉCIMO: Debido a que el **GOBIERNO NACIONAL** incrementó la lista de delitos respecto a los cuales existía la prohibición de beneficios contenidos en las disposiciones precitadas con anterioridad, no fue cobijado por el decreto legislativo en mención, toda vez que el delito por el cual se encuentra siendo procesado hace parte de estas prohibiciones.

DÉCIMO PRIMERO: Lo anterior atenta gravemente contra el derecho fundamental a la salud y pone en peligro inminente la vida de FLORENTINO DAZA DAZA, toda vez que el virus está propagándose muy rápidamente y la probabilidad de que llegue al lugar donde se encuentra es casi que absoluta (**como ya se identificó un par de casos**); en el evento de que ello suceda, necesariamente se contagiaría del virus, toda vez que el estado de SALUD y de HACINAMIENTO en el que se encuentra haría nugatoria cualquier medida que se tome en este lugar.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con relación a los hechos narrados, considero que las instituciones accionadas en este escrito, se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la salud y ello a su vez pone en peligro inminente el derecho fundamental a la vida, un mínimo vital, acceso a la administración de justicia.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se erige como la coraza protectora de los derechos fundamentales de todas las personas que se encuentren dentro del Estado Colombiano.

Precisamente, en concordancia con los hechos anteriormente señalados, en el presente escrito se evidenciará que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental a la salud y puesto en peligro inminente el derecho fundamental a la vida, toda vez que no ha existido una orden judicial o administrativa que les ordene a las autoridades competentes hacer el traslado hasta su lugar de domicilio.

El derecho fundamental a la salud ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial por parte del máximo tribunal constitucional e incluso se encuentra desarrollado por el legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional en la sentencia T- 171 de 2018, este derecho consiste en:

*“ (...) la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas **preservar**, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona”*(negritas originales).

Resulta claro que el derecho fundamental a la salud no solamente se restringe al acceso que tenga una persona sobre los diferentes servicios para tratar una determinada enfermedad, sino que además el Estado se encuentra en la obligación de prevenir cualquier tipo de suceso o riesgo que pueda ocasionar un daño a la **integridad física y mental** de cada una de las personas que residen en él.

En declaración del 9 de abril de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó: “Dado el alto impacto que el COVID-19 pueda tener respecto a las personas privadas de libertad en las prisiones y otros centros de detención y en atención a **la posición especial de garante del Estado**, se torna necesario reducir los niveles de sobrepoblación y hacinamiento, y disponer en forma

racional y ordenada medidas alternativas a la privación de la libertad”.

Con relación a lo anterior y en el caso concreto, es indiscutible que el COVID-19 es una enfermedad y actualmente una pandemia que se propaga de forma fácil y rápida. La información anterior se respalda en el hecho de que el primer caso que se identificó en nuestro país fue el día 06 de marzo de 2020, siendo positiva una ciudadana que procedía de Milán - Italia y hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela se registran más de 4000 casos confirmados, sin contar con aquellos que aún no han sido detectados y según los expertos, pueden superar con creces los oficiales.

La situación en los centros de reclusión se torna más crítica en razón al COVID- 19, ya que este virus tiene una gran capacidad de expansión y contagio, sin tener en cuenta que en los diversos centros de reclusión contamos con una penosa cifra de hacinamiento, aunado a que las **condiciones de higiene, saneamiento de agua potable y demás satisfactores de necesidades básicas son pésimas**, haciendo que la pandemia se expanda fácilmente dado que no tenemos de los espacios necesarios para realizar un aislamiento preventivo. A la fecha ya se han reportado en las cárceles y penitenciarias de Villavicencio, La Picota y Heliconias (Florencia), reclusos y funcionarios del INPEC contagiados con el COVID-19, por lo que los riesgos para la salud y mi vida son reales e inminentes.

Las órdenes emitidas por el GOBIERNO NACIONAL son claras y la principal de ellas es la medida de aislamiento, pero dada la situación actual de las cárceles en Colombia no las podemos cumplir, no contamos con tapabocas ni gel antibacterial para que los parámetros establecidos sobre cuidado ante la pandemia sean efectivos, por ende, basta con que llegue un solo caso para la propagación masiva del virus, siendo la comunidad vulnerable la más afectada.

Es menester precisar que la acción de tutela no solo es idónea para evitar que continúe la vulneración de los derechos fundamentales,

sino también para salvaguardarlos cuando exista una amenaza inminente de estos. Conforme a la premisa sostenida con anterioridad, no cabe duda que la vida es un derecho fundamental y que una pandemia como el COVID-19 la pone en alto riesgo de que ésta cese; basta con ver las cifras de países como Italia, España o China.

Esta pandemia ha cercenado millares de vidas a nivel mundial, ensañándose especialmente con las personas que tienen el sistema inmune deteriorado, como, por ejemplo, los adultos mayores, quienes también son sujetos de especial protección constitucional, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en múltiples sentencias.

Es importante denotar que es de suma urgencia, tomar cartas en el asunto y proteger los derechos fundamentales de los más vulnerables respetando los parámetros constitucionales y recordando que es obligación del Estado velar por el bienestar de los internos, tal como lo expone la Sentencia T-836 de 13, emitida por el máximo tribunal constitucional:

“El Estado, en su función de garante, debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que puedan poner en peligro los derechos fundamentales de los internos en custodia, específicamente en lo que tiene que ver con el deber de brindar condiciones de salud adecuadas que reflejen un trato digno inherente a la naturaleza del ser humano”.

Si bien el GOBIERNO NACIONAL ha emitido un Decreto Legislativo en el cual ha prohibido el beneficio de la prisión domiciliaria para el delito por el cual se encuentra siendo procesado FLORENTINO DAZA DAZA, ustedes señores Magistrados deben inaplicar la disposición en la cual se encuentra dicha prohibición con el objetivo de salvaguardar derechos fundamentales de mayor raigambre constitucional (**LA VIDA**).

Lo anterior señores Magistrados, porque resulta inconcebible que, pese a este momento histórico, en el que se exige que el Gobierno actúe en favor de los más desprotegidos, haciendo parte de este grupo los reclusos, el ejecutivo emita un Decreto Legislativo que los excluya, obligándonos a permanecer en un sitio que favorece el

contagio de un virus mortal y, por tanto, contrariando la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes establecida en el artículo 12 de la Constitución Política colombiana, los tratados internacionales, la corte interamericana de derechos humanos, los derechos humanos, EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, que es VINCULANTE cuando de la protección de la VIDA se trata, de la vida de FLORENTINO DAZA DAZA, un hombre, un PADRE, un esposo, un ejemplo para sus hijos, que aún mantiene la esperanza que el alto tribunal crea en su inocencia.

El GOBIERNO NACIONAL de forma desproporcionada estipula que no se podrá otorgar la prisión domiciliaria a una amplia cantidad de delitos, produciendo que no salgan de los centros de reclusión carcelarios o transitorios siquiera el 2% de los reclusos y generando con ello que el estado de cosas inconstitucional se mantenga vigente, siendo este un perfecto aperitivo para que el COVID-19 se ciña sobre los internos, los más vulnerables. Además, dicha exclusión es contraproducente con la finalidad de evitar que un contagio masivo implique que **el personal médico tenga que decidir sobre la vida y la muerte de personas**, que de ser debidamente atendidas, podrían ser salvadas.

Señores Magistrados, ustedes son llamados a velar por los derechos fundamentales de las personas y por ende puede emitir las órdenes que consideren necesarias para que no continúe la vulneración de estos o en caso de estar en peligro inminente para evitar que sean vulnerados. Ustedes pueden ejercer el control difuso contemplado en el artículo 4 de nuestra Carta Política y consecuencia de ello, inaplicar la prohibición del delito para el **caso en concreto** contemplada en el Decreto Legislativo por resultar desproporcionada con relación a los derechos fundamentales que se le están siendo vulnerados y le serán vulnerados si continua en el centro de reclusión en que se encuentra.

En el caso concreto señores Magistrados, para evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales o llegue a perder la vida, de forma respetuosa le solicito ordene a las autoridades competentes, realizar el traslado hasta el lugar de domicilio, con el

objetivo de poder tomar todas las medidas necesarias para salvaguardarlos.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por lo que no resulta procedente cuando existen otras acciones jurídicas que salvaguarden los derechos fundamentales objeto de amparo, salvo en el evento de que exista un perjuicio irremediable y tenga como objetivo protegerlos de forma transitoria.

FLORENTINO DAZA DAZA, se encuentra con fallo de condena a 76 MESES DE PRISION, y que lleva TREINTA esperando que sea resuelto algo al respecto por el TRIBUNAL DE BOGOTA, con un estado de salud precario y que no puede beneficiarse de la detención domiciliaria al preservar la condición de procesado en los términos del Decreto No. 546 del 14 de abril de 2020, no existe otro mecanismo para proteger los derechos fundamentales **A LA SALUD Y A LA VIDA** que se verían perjudicados de manera irremediable en caso del contagio por el COVID 19, en su actual estado de VULNERABILIDAD FISICA.

El máximo tribunal constitucional en la Sentencia T- 318 de 2017 ha definido los elementos del perjuicio irremediable:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

En el presente caso se observa que se cumplen con los cuatro requisitos establecidos por la Corte Constitucional para acreditar el perjuicio irremediable. En primer lugar, porque la probabilidad de contagio del COVID-19 en el centro de reclusión CARCEL DISTRITAL DE VARONES y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ es muy alta, toda vez que sólo bastaría con que uno de los reclusos sea contagiado para que se genere un crecimiento exponencial del virus, máxime cuando existe un concepto médico del estado vulnerable de salud de FLORENTINO y del alto hacinamiento carcelario.

En segundo lugar, existiría un daño real en su salud como recluso, además de que su vida se encontraría en riesgo, ello porque este virus tiene una alta letalidad, máxime si las condiciones de alimentación y de higiene que existen en el lugar que habita han disminuido su sistema inmunológico.

En tercer lugar, resulta necesario y urgente que las cárceles y demás centros de reclusión disminuyan por completo su hacinamiento, toda vez que como se argumentó, ello es lo que incrementa el riesgo de contagio y como en la actualidad no ha sucedido, la medida que se debe tomar es ordenar su traslado a un domicilio, con el objetivo de que allí pueda aislar preventivamente como el resto de personas que se encuentran en el territorio nacional.

En último lugar, el aislamiento en un domicilio resulta impostergable, toda vez que en el evento de que no se realice, puede conllevar a agravar su grave deterioro a su salud, además de que su vida se encontraría en alto riesgo, ello por la alta probabilidad de que el virus ingrese a los diversos centros de reclusión y la poca atención médica que podría recibir allí, esto teniendo en cuenta el poco personal médico existente y los pocos implementos médicos que existen en estos.

Al encontrarse acreditado el perjuicio irremediable que sufriría FLORENTINO, si no se envía de forma inmediata a su domicilio con el objetivo de que pueda cumplir con las medidas establecidas para

prevenir un contagio del COVID-19, aunado a su estado grave de salud, la presente acción de tutela se torna procedente.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito señor Juez, concederme como accionante las siguientes pretensiones:

1.- Tutelar los derechos constitucionales y legales invocados a favor del señor FLORENTINO DAZA DAZA, recluso en la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá D. C.

2.- Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la domiciliaria, que para ello sea en la CARRERA 15ª N° 188-40 BARRIO VERBENAL, LOCALIDAD USAQUEN DE BOGOTÁ, con el fin de prevenir el derecho a la vida, a la salud y evitar un contagio masivo del COVID-19 al interior del centro de reclusión en el que se encuentra evitando de esta forma un perjuicio irremediable de sus derechos fundamentales.

3.- En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 30B de la Ley 65 de 1993, **ORDENAR** que el traslado se realice garantizando sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana.

4. **ORDENAR** a las directivas de la institución carcelaria donde se encuentra FLORENTINIO DAZA DAZA, es decir a la CARCEL DISTIRTAL DE BOGOTÁ D.C., aplicar la Directiva transitoria 000009 relativa a la detención, prisión domiciliaria y vigilancia electrónica, expedida en el marco de la declaración de la emergencia carcelaria.

5. **TUTELAR** los demás derechos fundamentales que estime pertinentes, además de emitir las órdenes que considere pueda ayudar a salvaguardarlos.

VIII. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, prevé las medidas provisionales con la finalidad de salvaguardar prontamente los derechos fundamentales amenazados, y evitar así, un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 esgrimió frente a la medida provisional que aquella:

“está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2o del artículo transcrito)”

En el mismo sentido, el máximo tribunal constitucional en la Sentencia SU- 695 de 2015, caracteriza las medidas provisionales como aquellas que:

“buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”.

Corolario de lo anterior, en el presente caso es menester otorgar de forma urgente la prisión domiciliaria establecida en la Ley 599 de 2000, toda vez que la limitación de espacio, la falta de medidas adecuadas de saneamiento, la insuficiencia de la prestación de servicios de salud y demás deficiencias evidenciadas a través de la declaratoria del ECI, convierten los establecimientos carcelarios y

penitenciarios en focos de propagación exponencial del COVID- 19, por lo cual, acudir a estas medidas puede evitar un perjuicio irremediable sobre mis derechos fundamentales.

La medida se torna aún más URGENTE si se tiene en cuenta que diariamente aumentan los contagiados por el virus y las condiciones actuales a las cuales nos encontramos las personas privadas de la libertad, facilita su propagación.

IX COMPETENCIA

En concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1° numeral 3 del Decreto 1983 de 2017, es competente el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el Tribunal Administrativo para conocer del asunto, debido a que la vulneración de los derechos fundamentales invocados, de los cuales se solicita su amparo se encuentran siendo amenazados y vulnerados por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, entre otras autoridades públicas.

El artículo 50 de la ley 1709 de 2014, dispone que la orden de excarcelación debe darse por autoridad judicial competente y ustedes señores magistrados son competentes para ello por ser jueces constitucionales.

En caso de que no avoquen competencia, les solicito de manera respetuosa que remitan la acción a quien consideren competente.

X. JURAMENTO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto acción de Tutela ante otra autoridad por los mismos hechos, o en procura de los mismos objetivos.

XI. PRUEBAS.

Con el objeto de que el Honorable señor Juez constitucional, consideren que soportan los hechos aquí enunciados, se tenga en cuenta el resumen de historia clínica que está en foliatura anterior de este escrito.

Solicitar a la oficina de sanidad de la cárcel distrital de varones y anexo de mujeres de Bogotá, alegar con la contestación de tutela los respectivos soportes de los tratamientos realizados al señor FLORENTINO DAZA DAZA, donde deben dar fe de las verdaderas condiciones de salud.

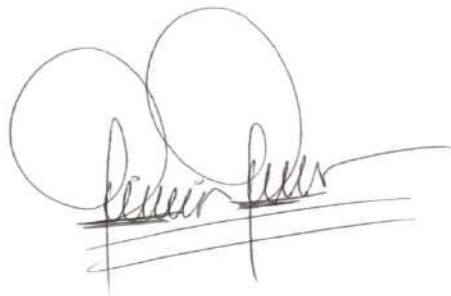
XII. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaria de su Despacho o por medio del correo electrónico:

GGACONSULTORESASOCIADOS@GMAIL.COM

GIOVANNIGARIBELLO@HOTMAIL.COM

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Garibello Acosta', with a horizontal line underneath.

GIOVANNI GARIBELLO ACOSTA

C.C. N° 79.411.939 DE BOGOTA

Actuando como Agente Oficioso de FLORENTINO DAZA DAZA.

Recluido en la Cárcel Distrital de Bogotá D.C.